

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

Fallo de tutela – Primera instancia.

Rad. 110013103 009 2020 00374 00.

Secuencia: 15781 del 16/12/2020. Hora: 4:51 p.m.

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA** de **YANETH SORACA GUERRERO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

ANTECEDENTES

YANETH SORACA GUERRERO formuló acción de tutela contra la UARIV al considerar vulnerado su derecho de petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene al extremo accionado que conteste la solicitud radicada el 14 de octubre de 2020.

Según la afirmación de la accionante, la convocada no ha resuelto de fondo la solicitud que elevó en aquella oportunidad, cuyos requerimientos son los siguientes:

- a).** Se le realice un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y de la vulnerabilidad y como consecuencia de ello conceda la atención humanitaria.
- b).** Se le conceda la atención humanitaria prioritaria o estudie la posibilidad de conceder la atención humanitaria.
- c).** En caso de asignarle un turno, se manifieste por escrito cuándo le van a otorgar la atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que la atención humanitaria es para suplir su mínimo vital de alimentación y alojamiento.
- d).** Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que el mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.
- e.** Se corrija la atención humanitaria y se asigne el mínimo vital de acuerdo a su núcleo familiar.
- f.** Se expida certificación de víctima del desplazamiento forzado.
- g.** Se tenga en cuenta la emergencia social y sanitaria que estamos atravesando a causa del Covid-19 y la cuarentena en la nos encontramos.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONVOCADA

La AURIV afirmó que emitió respuesta mediante el comunicado No. 202072034191881 del 12 de diciembre de 2020¹.

CONSIDERACIONES

1. Es sabido que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la

¹ Página 2 del documento: "06 Respuesta UARIV".

acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos determinados por la ley o jurisprudencia.

Con referencia a la presunta vulneración del derecho de petición, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-007 del 2017, estableció tres (3) reglas capaces de determinar si se configura la transgresión o, si por el contrario, se puede considerar satisfecho el derecho:

a) Prontitud, que se traduce en la obligación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la ley, b) resolver de fondo la solicitud, ello implica que sea clara², precisa³ y congruente⁴, c) notificación, por cuanto no basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela, lo cual debe ser acreditado.

2. La UARIV allegó constancia de haber puesto en conocimiento de la accionante la respuesta emitida respecto a la petición elevada el 14 de octubre de 2020; trámite que se surtió el 21 de diciembre de 2020, a la hora de las 7:26 p.m., es decir, de forma posterior a la admisión de esta tutela⁵.

El contenido de la respuesta es congruente frente a lo solicitado, puesto que, le memoró a la accionante que su hogar ya fue sujeto del procedimiento de carencias, del cual resultó la Resolución No. 0600120202978689 de 2020, con la que se le reconoció tres giros dinerarios, cada uno de ellos por \$410.000, establecidos para vigencias de 4 meses, contabilizados desde la fecha del cobro y, que el primero se reclamó el 9 de diciembre de 2020; que no es procedente realizar la visita solicitada; que el certificado del Registro Único de Víctimas fue remitido junta a la respuesta y, que el gobierno nacional no ha emitido Decretos Legislativos que prevea entrega de ayudas extraordinarias para atender las necesidades de la población⁶.

Así las cosas, se tendrá por resuelta la petición elevada por la accionante. Vale mencionar, que es inteligible que la accionante considera necesaria la renovación de los trámites administrativos que definen el porcentaje del auxilio, dadas las condiciones socio-económicas que impuso la situación de salubridad que vive el país, sin embargo, en este caso, los efectos de la presente acción constitucional no pueden extenderse hasta la órbita de las determinaciones emitidas por la entidad convocada, pues, no demuestran una acción u omisión que vulneren los derechos de la actora.

3. Son los motivos por los que será denegado el amparo constitucional deprecado por la accionante, pues, como se demostró, la vulneración cesó durante el trámite de la presente acción constitucional.

² Es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana.

³ De modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas.

⁴ Que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad.

⁵ Página 8 del documento: "06 Respuesta UARIV".

⁶ Páginas 10 y 11 del documento: "06 Respuesta UARIV".

DECISIÓN

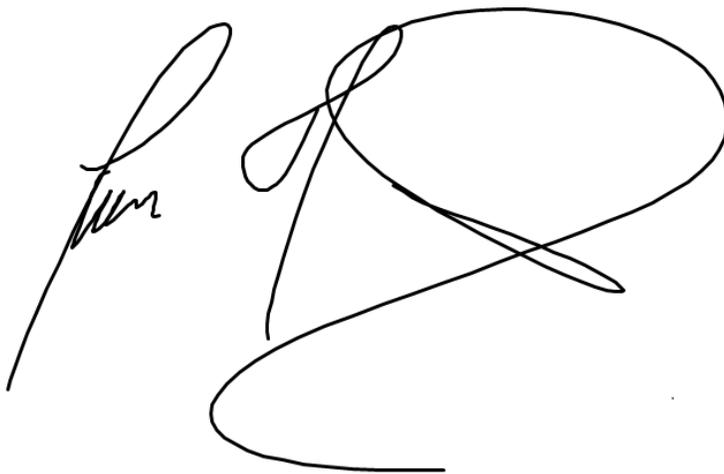
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** que operó una carencia actual de objeto por hecho superado y, consecuentemente, **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora YANETH SORACA GUERREO, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

Comuníquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom, positioned above the name of the judge.

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**